

Expediente: 3076/23-I1

Carátula: GOMEZ HECTOR ANDRES C/ MONTENEGRO SERGIO PABLO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 12/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27235182918 - GOMEZ, HECTOR ANDRES-ACTOR

23307602709 - MONTENEGRO, Sergio Pablo-DEMANDADO

23307602709 - ALVAREZ, DAVID WALTER-DEMANDADO

90000000000 - GALENO SEGUROS SA, -DEMANDADO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 3076/23-I1



H105015393787

JUICIO: GOMEZ HECTOR ANDRES c/ MONTENEGRO SERGIO PABLO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE 3076/23-I1.

San Miguel de Tucumán, 11 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTO: Vienen los autos del título "GOMEZ HECTOR ANDRES c/ MONTENEGRO SERGIO PABLO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI° Nominación, para resolver el beneficio para litigar sin gastos solicitado por el actor, de cuyo estudio,

RESULTA:

Mediante escrito de fecha 20/08/2024 la letrada María Alejandra Acosta López, apoderada del actor, solicitó que el Sr. Héctor Andrés Gómez pueda acogerse al beneficio para litigar sin gastos, manifestando bajo juramento de ley, conforme lo requiere el artículo 79 CPCC, indicando las personas a su cargo, que no posee ingresos, ni bienes inmuebles, automotores u otros de su propiedad, cónyuge o conviviente, acompañando certificación negativa otorgada por Anses para la formación del incidente.

Mediante providencia del 22/08/2024 se ordenó el libramiento de los oficios previstos por artículo 80 CPCC.

En fecha 26/08/2024 se libraron oficios a la Dirección General de Rentas, al Registro Inmobiliario y a la Jefatura de Policía de Tucumán -depositados en los casilleros digitales de las respectivas entidades-.

La letrada Acosta López adjuntó respuesta del Registro Inmobiliario de la Provincia el 30/08/2024, la Dirección General de Rentas presentó informe el 30/08/20024 y el 16/10/2024 la letrada mencionada adjuntó certificado de pobreza otorgado por la Policía de Tucumán.

Por otra parte, el 16/09/2024 emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación, quien se expidió por la procedencia del beneficio para litigar sin gastos solicitado.

Por decreto del 18/10/2024 pasaron los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

El beneficio para litigar sin gastos solicitado por el actor se encuentra regulado por los artículos 74 y subsiguientes del CPCC, supletorio aplicable al fuero.

En efecto, el artículo 76 inciso 1 CPCC dispone como requisito para su otorgamiento, *() No disponer de bienes o ingresos personales suficientes para afrontar los gastos que demande el proceso para el cual se lo solicita e imposibilidad de obtenerlos (...).*

A su vez, el artículo 77 señala *() a los fines de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo anterior, no se considerarán aquellos bienes que sean de uso indispensable, incluida la vivienda cuya valuación no exceda el monto que fijará periódicamente la Corte Suprema de Justicia de la Provincia mediante acordada, ni los que constituyan elementos de trabajo. El ingreso que perciba el solicitante, sin asignaciones familiares, se considerará insuficiente cuando no exceda de la suma que fijará periódicamente la Corte Suprema mediante acordada. En caso de superar ese límite, el juez de la causa decidirá sobre la petición en función de los antecedentes y circunstancias particulares del caso.*

En efecto, el artículo 77 CPCC refiere a la Acordada CSJT N° 853/2023, allí la CSJT estableció, en su punto I°, la suma de 20 (veinte) salarios mínimos, vitales y móviles, vigentes a la fecha de solicitud del beneficio, como importe de valuación de los inmuebles. A su vez, en el punto II°, dispuso que el ingreso del solicitante se considerará insuficiente cuando no supere los 2 (dos) salarios mínimos, vitales y móviles, vigentes.

Asimismo, por Resolución N° 13/2024 -vigente a la fecha - la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fijó el monto del salario mínimo vital y móvil, en la suma de \$271.571,22 para el mes de octubre del año 2024, manteniéndose para el mes de noviembre del corriente año.

Ahora bien, el Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán, en informe adjuntado por la letrada apoderada del actor en fecha 30/08/2024, dio cuenta que no registra bienes inmuebles a su nombre. Por tal motivo, no se libró oficio a la Dirección de Catastro de la Provincia de Tucumán, ya que carecía de sentido que informara sobre la valuación fiscal atento que el actor no es titular registral de inmueble alguno.

El informe de Dirección General de Rentas de fecha 30/08/2024 determinó que el actor al mes de agosto del año 2024 figuraba inscripto como contribuyente del impuesto automotor, por ser titular del rodado identificado con dominio 978GOM.

Respecto de esto último, la letrada Acosta López aclaró, mediante escrito de fecha 04/09/2024, que se trata de una motocicleta Yamaha, modelo ybr 125, año de fabricación 2010, acompañando boleta del impuesto automotor digital -extraída de la página oficial de la DGR- y, además, expresó que la valuación asciende a \$347.700.

La valuación del único bien que es de titularidad del actor no alcanza a superar el tope establecido por Acordada CSJT N° 853/2023.

Del certificado de pobreza, acompañado en fecha 16/10/2024, resulta que el actor es desempleado.

En mi opinión, siendo que el actor no figura como contribuyente del impuesto a los Ingresos Brutos, no existen registros o pruebas que acrediten que ejerza el comercio y, por ende, no posee ingresos derivados de esa actividad, lo que resulta coincidente con el Certificado de Pobreza, que da cuenta que se trata de una persona desempleada.

En resumen, todo el material probatorio, obrante en el presente expediente digital, me lleva a concluir que, evidentemente, el actor no está en condiciones de afrontar los gastos que derivan de la presente causa.

Por todo lo indicado, compartiendo la opinión de la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación, habiéndose presentado la declaración jurada del artículo 79 CPCC -obrando en presentación inicial del 20/08/2024- y los informes del artículo 80 CPCC; estimo que se encuentran cumplidos los recaudos de los artículos 76 inciso 1° y 77 CPCC, para la obtención del Beneficio de Litigar sin Gastos.

RESUELVO:

I.- **OTORGAR** el Beneficio para Litigar sin Gastos a favor del actor Héctor Andrés Gómez, DNI N° 35.883.714, en los términos del artículo 74 y subsiguientes del CPCC.

PROTOCOLIZAR. GNLA 3076/23-I1 MA

Actuación firmada en fecha 11/11/2024

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/160db770-9d16-11ef-bc97-3b6bfe2f3f88>